



Resolución Directoral

N° 347 -2022/VIVIENDA-OGA

Lima, 23 de diciembre de 2022

VISTOS:

La Carta N° 032-2021-CORSARIO, de fecha 21 de diciembre de 2021, el Informe N° 081-2021/SG/OAC-CAC-APURIMAC-mgamarra, de fecha 21 de diciembre 2021, el Memorándum N° 362-2022/VIVIENDA-SG-OAC de fecha 13 de abril del 2022, el Memorándum N° 993-2022/VIVIENDA-SG-OAC de fecha 03 de junio del 2022, el Memorándum N° 708-2022-VIVIENDA-OGA-OACP-EC, de fecha 21 de junio del 2022, el Memorándum N° 0964-2022-VIVIENDA/OGA-OACP-EC de fecha 16 de setiembre del 2022, el Informe N° 2810-2022-VIVIENDA-OGA-OACP de fecha 24 de noviembre del 2022, el Informe N° 823-2022-VIVIENDA/OGAJ de fecha 20 de diciembre del 2022, y;

CONSIDERANDOS:

Que la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, establece en sus artículos 2 y 5, que es un organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público y constituye pliego presupuestal, con competencia en las materias de vivienda, construcción, saneamiento, urbanismo y desarrollo urbano, bienes estatales y propiedad urbana;

Que artículo 1954 del Código Civil Peruano, establece que: *"El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo"*;

Que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), mediante numerosas opiniones, ha señalado una serie de pautas a utilizarse, a efectos de reconocer deudas contraídas con proveedores que atendieron a la entidad, pero que dicha atención se efectuó en forma irregular, al haber prescindido de los procedimientos en materia de contrataciones publica a los que nos encontramos obligados;

Que el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante la Resolución N° 176/2004.TCSU, ha establecido lo siguiente: *"(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido –aún sin contrato válido– un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles. En este sentido, cabe señalar que, conforme al artículo 1954 del Código Civil, el ordenamiento jurídico nacional no ampara en modo alguno el enriquecimiento sin causa. En efecto, no habiéndose suscrito el contrato correspondiente, no ha existido fundamento legal ni causa justa para dicha atribución patrimonial que sustente el enriquecimiento indebido en el que ha incurrido la Entidad, circunstancias que deberá ser ventilada por las partes en la vía correspondiente"*;





Resolución Directoral

Que conforme se desprende de lo señalado precedentemente, para que se configure un enriquecimiento sin causa y, por ende, pueda ejercitarse la respectiva acción de reconocimiento, es necesario que se verifique de conformidad con las Opiniones N° 037- 2017/DTN y N° 199-2018/DTN, entre otros, las siguientes condiciones:

a) **El enriquecimiento del sujeto demandado y el empobrecimiento del actor:**

Es evidente que al realizar los servicios de alquiler de camioneta los días indicados el proveedor se ha visto privado del uso de dicho vehículo, uso del cual si se ha beneficiado la entidad, ya que para lograr sus fines institucionales el Centro de Atención al Ciudadano de Apurímac ha realizado ocho servicios de viajes descritos en el Informe N° 092-2021/SG/OAC-CAC-ICA del Coordinador General del CAC ICA que señala los mismos servicios detallados por el proveedor en los controles de servicio de hojas de ruta emitidos por CORSARIO S.A.C.

Por consiguiente, la situación descrita deriva en un enriquecimiento por parte del MVCS y un empobrecimiento para el proveedor CORSARIO S.A.C., pues este último, hasta la fecha, no ha recibido contraprestación económica alguna, por los 07 días ejecutados, prueba de ello se tiene que la información proporcionada por la Oficina de Tesorería, a través del Memorándum N°128-2022-VIVIENDA-OGA-OT, de fecha 12 de mayo de 2022, donde de la verificación del reporte que alcanzan, se advierte que no existe pago alguno a favor de la empresa CORSARIO S.A.C. entre el 09 de diciembre de 2021 al 08 de enero de 2022.

b) **La existencia de un nexo de conexión entre ambos eventos:** El nexo de conexión efectivamente se realiza en los servicios de alquiler detallados precedentemente, estos servicios vinculan tanto a la entidad (Centro de Atención al Ciudadano) quien ha realizado viajes con la camioneta puesta a disposición por la empresa CORSARIO S.A.C., vinculo acreditado con controles de servicio de hojas de ruta anexados a la Carta 032-2021-CORSARIO, de fecha 21 de diciembre de 2021 (07 partes diarios), documentos suscritos por el chofer de la camioneta y el funcionario que realiza el servicio.

c) **La inexistencia de una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, contrato complementario, o la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales:** De acuerdo con la documentación que obra en el expediente administrativo materia del presente, no existe causa jurídica para esta transferencia patrimonial, toda vez que los servicios detallados precedentemente





se *Resolución Directoral* han realizado fuera del amparo y vinculación de la cláusula quinta del Contrato N°121-2020-VIVIENDA-OGA-UE.001, en el entendido errado que se continuaba con la ejecución de dicho contrato, por tanto no se formalizó el vínculo contractual jurídico con la empresa CORSARIO S.A.C., ya que no existe contrato adicional o complementario.

- d) **La existencia de Buena Fe del proveedor al ejecutar el servicio:** Como establece el OSCE en reiteradas Opiniones: *“es un requisito adicional para que se configure un enriquecimiento sin causa en el marco de las contrataciones del Estado, que este no sea el resultado de actos de mala fe del empobrecido; es decir, el proveedor debe haber ejecutado las prestaciones de buena fe, lo que implica necesariamente que hayan sido válidamente requeridas o aceptadas por el funcionario o funcionarios competentes de la Entidad”*. Respecto al requisito de la buena fe, se advierte claramente que la prestación del servicio por parte de la Empresa CORSARIO S.A.C., no obedece a una decisión unilateral de su parte, sino se ha realizado a requerimiento del área usuaria quien mantiene la posición que el plazo de ejecución contractual se encuentra abierto hasta el agotamiento de monto contractual, es por ello que obra conformidad del área usuaria (CAC Apurímac) otorgado en el Informe N° 081-2021/SG/OAC-CAC-APURIMAC-mgamarra, así como también el acta de conformidad de servicios No 9287-2021.

Que en relación al monto materia de reconocimiento, se tiene que lo solicitado por el proveedor con la Carta N° 032-2021- CORSARIO, que tiene anexa la factura N° F001-00000779 por S/ 3,976.00 (Tres Mil Novecientos Setenta y Seis con 00/100 soles) el cual considerando el acta de conformidad de servicios No 9287-2021 del *“Servicio de alquiler de camioneta PICK UP de doble cabina 4x4 para el CAC Apurímac”* establece un monto de S/ 3,976.00 a favor de la empresa CORSARIO S.A.C. por siete días correspondientes al 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de diciembre de 2021, monto que cuenta con certificación de crédito presupuestario N° 0000004115 – 2022;

Que mediante Informe N° 2810-2022-VIVIENDA-OGA/OACP de fecha 24 de noviembre de 2022, la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, en su condición de Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad señala:

“4. Conclusiones:

- 4.1. *Conforme a las consideraciones expuestas y habiéndose analizado la documentación que conforma el presente expediente, así como el marco normativo aplicable, se evidencia el cumplimiento de cada una de las condiciones desarrolladas por la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de diversas Opiniones, para que se configure un enriquecimiento sin causa, y, por tanto, pueda ejercitarse la acción de reconocimiento a favor de la empresa CORSARIO S.A.C.*





Resolución Directoral

por el monto de S/ 3,976.00 (Tres Mil Novecientos Setenta y Seis con 00/100 soles), correspondiente a la ejecución DE ALQUILER DE 01 CAMIONETA PICK UP DE DOBLE CABINA 4X4 para el Centro de Atención al Ciudadano de Apurímac correspondiente a 07 días 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de diciembre de 2021.

- 4.2. El Centro de Atención al Ciudadano de Apurímac en Informe N° 081-2021/SG/OAC-CAC-APURIMAC-mgamarra de fecha 21 de diciembre del 2021, el Coordinador del CAC Apurímac, otorga CONFORMIDAD al SERVICIO DE ALQUILER DE 01 CAMIONETA PICK UP DE DOBLE CABINA 4X4 para el CAC Apurímac.
- 4.3. Considerando que el presente trámite de reconocimiento de deuda a favor de la empresa corsario S.A.C cuenta con la CERTIFICACIÓN DE CREDITO PRESUPUESTARIO NRO.:0000004115, por la suma de S/ 3,976.00 (Tres mil novecientos setenta y seis con 00/100 soles) resulta procedente continuar con los tramites que conlleven a la emisión del acto resolutive a través del cual se apruebe el reconocimiento del monto ascendente a S/ 3,976.00 (Tres mil novecientos setenta y seis con 00/100 soles).
- 4.4. En atención a los costos que acarrearían el inicio de una acción judicial por enriquecimiento sin causa por parte de la empresa CORSARIO S.A.C., incluyendo eventuales reconocimientos de intereses, montos indemnizatorios y costas y costos derivados de la interposición de la acción, entre otros, resulta más conveniente a la Entidad reconocer administrativamente el precio de la prestación ejecutada por la citada empresa ascendente al monto de S/ 3,976.00 (Tres mil novecientos setenta y seis con 00/100 soles), toda vez que ha quedado acreditado que se cumplen todos los requisitos que configuran el enriquecimiento sin causa por dicho monto.
- 4.5. Finalmente, en el acto resolutive que emita la Oficina General de Administración, deberá considerarse remitir copia de los actuados a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del MVCS, a fin que se realice el deslinde de las responsabilidades a que hubiera lugar”;

Que de acuerdo a los considerandos de la presente resolución y lo señalado en los informes técnicos y legales, y del contenido de los antecedentes alcanzados a esta Oficina por parte de la Oficina de Atención al Ciudadano y la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial, se encuentra acreditado que la empresa CORSARIO S.A.C. 12,13,14,15,16, 17y 21 de diciembre del 2021, por lo que corresponde proceder con el reconocimiento de deuda, con cargo a la Certificación de Crédito Presupuestario N° 0000004115-2022, ejecutó la “Contratación del Servicio de Alquiler de Camioneta PICK UP de Doble Cabina 4x4 para el CAC APURIMAC”, los días 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de diciembre del 2021, por lo que corresponde proceder con el reconocimiento de deuda, con cargo a la Certificación de Crédito Presupuestario.

Que mediante el Informe N° 823 -2022-VIVIENDA/OGAJ de fecha 20 de diciembre de 2022, la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye: “En atención a lo expuesto y contando con la opinión favorable de la Oficina de Abastecimiento y Control





Resolución Directoral

Patrimonial y de la Oficina de Atención al Ciudadano, se advierte que el Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento obtuvo una prestación por parte de la empresa CORSARIO SAC. ejecutada sin vínculo contractual, situación que configura el enriquecimiento sin causa, en el ámbito de la normativa de Contrataciones del Estado.”;

Con el visto bueno de la Oficina de Abastecimiento y Control Patrimonial y de la Oficina de Contabilidad; de conformidad con la Ley N° 28693, “Ley General del Sistema Nacional de Tesorería”; y, la Resolución Ministerial N° 007-2020-VIVIENDA, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- RECONOCER el monto ascendente a S/ 3,976.00 (Tres Mil Novecientos Setenta y Seis con 00/100 Soles), a favor de la empresa CORSARIO S.A.C., por concepto de enriquecimiento sin causa en relación al artículo 1954° del Código Civil, correspondiente a la “Contratación del Servicio de Alquiler de Camioneta PICK UP de Doble Cabina 4x4 para el CAC APURIMAC”, por los días 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 21 de diciembre del 2021, dando lugar a la extinción de obligación.

Artículo 2.- AUTORIZAR a las Oficinas de Contabilidad y Tesorería de la Oficina General de Administración para que comprometan, contabilicen y efectúen el abono conforme a la obligación reconocida en el Artículo 1 de la presente Resolución, con cargo al presupuesto del ejercicio 2022, según la Certificación de Crédito Presupuestario N° 4115-2022, debiendo realizar las retenciones a que hubiere lugar.

Artículo 3.- REMITIR todos los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, para el deslinde de responsabilidades a las que hubiere lugar.

Artículo 4.- DISPONER que a través de la Oficina General de Estadística e Informática se proceda con la publicación de la presente Resolución Directoral en el Portal Institucional del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento: www.gob.pe/vivienda.

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
YURI IVÁN AYALA ALFARO
Director General
Oficina General de Administración
Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento

